

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1311/2019

ACTOR: FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ
MOSSO

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ SUP-JDC-1311/2019, promovido por Felipe de Jesús González Mosso, por propio derecho y en su calidad de aspirante a Magistraturas Electorales locales; la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** la demanda, dado que agotó su derecho a impugnar el acto controvertido, con la presentación del diverso

¹ En lo subsecuente se denominará juicio ciudadano.

juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-1284/2019.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes²:

1. Convocatoria. El diez de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República,³ emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Guerrero.

2. Registros. El veinte de septiembre, el actor realizó su registro como candidato a ocupar una magistratura electoral local.

3. Notificación de inconsistencias. La Jucopo le notificó vía correo electrónico las inconsistencias en su solicitud de registro, la cual se vinculó a la falta de versiones públicas de diversos documentos (Base Cuarta de la Convocatoria).

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ En adelante la Jucopo.

4. Juicio ciudadano. El uno de octubre, el actor presentó juicio ciudadano.

II. Turno del juicio ciudadano. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1311/2019; y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

III. Radicación. Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia la demanda del juicio citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, vinculados con la designación de quien ocupará una Magistratura local en materia electoral.⁵

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano la demanda, porque se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al haber precluido el derecho del enjuiciante, dado que agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1284/2019.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable y se combate el mismo acto, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la pérdida del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en

los artículos 17 de la Constitución Federal y 2, párrafo 1 de la ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En el caso, el actor agotó su derecho a controvertir el acuerdo emitido por la Jucopo del Senado de la República por el que se remiten a la Comisión de Justicia de dicho órgano legislativo los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, con la presentación de la demanda correspondiente al juicio SUP-JDC-1284/2019.

Por consecuencia, la presentación de la primera de las demandas extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda deba ser desechada de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-1311/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE